RONALD SOSSA AGAMEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES
ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CIVILES
DIR: BARRIO ESPAÑA CRA. 44C No. 30-55 Oficina 101
CEL: 3178088532
E-MAIL: rsossa10@hotmail.com
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA

SEÑORES
MAGISTRADOS SALA CIVIL- FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CARTAGENA
M.P. Dr. JOHN FREDY SAZA PINEDA
E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JOSE GABRIEL RUIZ CASTILLO CONTRA ELECTRICARIBE S.A. ESP

***RAD:* 13001-31-03-007-2013-00099-02**

RONALD SOSSA AGAMEZ, Actuando en mi calidad de apoderado judicial identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.180.801 y Tarjeta Profesional No. 161.298 del C. S. de la J., en nombre y representación del Señor JOSE GABRIEL RUIZ CASTILLO, igualmente mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, le negó el derecho y no otorgó las pretensiones de la parte demandante y exoneró a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, de toda responsabilidad, recurso de ley que sustento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, los siguientes:

1) El día 14 de Julio de 2010, el señor JOSE GABRIEL RUIZ CASTILLO se encontraba en las afueras de su residencia en Cartagena, realizando actividades de mantenimiento en el hogar, reparando una reja de hierro. Cuando subía la escalera del segundo piso, para ingresar a la casa, cargando un tubo metálico de 1x1 mts., éste recibió una descarga eléctrica, emitida por unos cables de alta tensión, que se encuentran extendidos por el frente de la casa.

2) La descarga eléctrica le causó a mi cliente quemaduras de segundo grado, golpes y contusiones en la cabeza y distintas partes de su cuerpo, al caer al piso por el impacto. Debido a esto fue trasladado de urgencias a la antigua Clínica Universitaria San Juan de Dios de ésta ciudad, donde lo hospitalizaron y fue atendido por personal médico que luego de salvarle la vida, le ordenaron una incapacidad por el termino de (30) treinta días.

3) Debido a los hechos ocurridos, a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, se le cursó petición verbal y escrita en procura de resolver la situación sobre la

RONALD SOSSA AGAMEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES
ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CIVILES
DIR: BARRIO ESPAÑA CRA. 44C No. 30-55 Oficina 101
CEL: 3178088532
E-MAIL: rsossa10@hotmail.com
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA

responsabilidad de ellos por los daños ocasionados, y con el ánimo conciliatorio, fueron citados a audiencia de conciliación llevada a cabo el día 6 de Septiembre de 2011 en el Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad de Cartagena, la que concluyó sin llegar a un acuerdo, debido a la negativa de ELECTRICARIBE S.A. ESP, en aceptar los hechos.

4) ELECTRICARIBE S.A. ESP., siempre ha estado renuente a responder por los daños que han ocasionado en el señor Ruiz Castillo, pues siempre evadieron la comunicación con el afectado desde el principio, aun a sabiendas de que sus redes eléctricas, nunca han brindado seguridad en los habitantes de la gran mayoría de los municipios de la Costa Atlántica, ya que éste no es el primero ni el último caso, en que la empresa de electricidad resulta afectando a un ciudadano o a una comunidad y termina como popularmente se dice, lavándose las manos, para no resarcir los perjuicios.

5) Dentro del expediente obra en la declaración rendida por la representante legal de la empresa, CANDELARIA EUGENIA VARGAS como apoderada general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad en todo el Departamento de Bolívar, a la que mediante interrogatorio de parte fue sometida y en donde a la pregunta de que si la empresa hacia mantenimientos constantes en el sector donde ocurrieron los hechos, ésta respondió claramente que NO, de igual manera se le preguntó, si existían registros o evidencias de alguna actividad de mantenimiento o actividad de educación o prevención en la zona, para con los habitantes y también su respuesta fue NO.

6) En el Testimonio rendido por el Ingeniero, funcionario de ELECTRICARIBE S.A. ESP, que compareció ante el juzgado A-quo, se puede observar que también es NEGATIVA su respuesta al ser preguntado por las actividades de mantenimiento o prevención, que se hayan realizado en el sector donde mi poderdante recibió ese impacto, que por poco le causa la muerte. Además, manifestó también, en igual sentido que la representante legal Dra. Candelaria Vargas, no tener registros o evidencias de que esas actividades se realizaron.

7) De manera diferente, se rindieron las declaraciones de los testigos del demandante, los señores LUIS ANTONIO PÉREZ GÓMEZ y OLIVA DE JESÚS MONTERO JIMÉNEZ, quienes si manifestaron al despacho de conocimiento que en el sector ya eran reiterativos los siniestros con las redes eléctricas de alta tensión, que pasan por ese sector de Cartagena.

8) El señor Pérez Gómez, manifestó que fue testigo presencial de los hechos cuando JOSE RUIZ, iba ingresando a su casa. En su dicho describe que en ningún momento el demandante realiza una acción irresponsable, para que dicha descarga eléctrica lo hubiese afectado, sino que la misma radiación eléctrica o campo magnético que generan las líneas, le proporcionaron este

RONALD SOSSA AGAMEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES
ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CIVILES
DIR: BARRIO ESPAÑA CRA. 44C No. 30-55 Oficina 101
CEL: 3178088532
E-MAIL: rsossa10@hotmail.com
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA

impacto, que por un instante lo llevo casi a la muerte. En similar manera, el declarante narró de un caso anterior, en el mismo sector con las mismas líneas de alta tensión, que le ocasionaron la muerte a un habitante del vecindario y que de la misma manera ELECTRICARIBE S.A. ESP se desentendió del asunto.

9) En el mismo sentido la señora OLIVA MONTERO JIMENEZ le explicó al juzgado, que en sus largos años de habitar en el sector, nunca había visto que la empresa ELECTRICARIBE S.A., se hubiese acercado a la comunidad, para ofrecerles información educativa o de prevención, por el peligro que representan las redes de alta tensión que atraviesan el barrio. Manifestó también que nunca se ha enterado de que actividades de mantenimiento se hayan realizado en el lugar y que al igual que a José Ruiz, a otros vecinos en el sector, ya les habían ocurrido accidentes por descargas eléctricas con las señaladas líneas eléctricas, pues es de conocimiento de la empresa esa falla que genera peligro en ese lugar. Que en ningún caso ELECTRICARIBE S.A., ha querido aceptar sus responsabilidades, lo que se ha constituido como unos antecedentes de esa empresa.

10) Es importante recalcar, que el fallo de primera instancia es desajustado a derecho y a la realidad circunstancial de los hechos, debido a que si bien, las conductas de la empresa no fueron por acción para causar un perjuicio en el demandante, si fueron conductas omisivas y negligentes para con la ciudadanía en general, que en este caso particular resultó agravado directamente mi cliente, pero que para ELECTRICARIBE S.A. ESP, resulta ser beneficioso por obvias razones, trasladar la culpa en la persona de José Ruiz, alegando una falta de prevención, cuando en ningún momento, como lo reiteramos, el demandante ha ejercido una actividad irresponsable que le buscara recibir estos daños en su integridad física y emocional.

11) En este caso es ELECTRICARIBE S.A. ESP, quien tiene la carga de la prueba, en demostrar que su actuar como Empresa distribuidora de energía eléctrica, es diligente y que sus acciones si están en verdad encaminadas a prestar un servicio óptimo y seguro para los ciudadanos, pero se observa que NO fue así, que por el contrario, su omisión y negligencia en el mantenimiento y prevención con el uso de estas líneas de alta tensión, instaladas en zonas residenciales, han ocasionado innumerables perjuicios a muchas personas, por lo que mal haría la justicia en dejar pasar por alto, este comportamiento irresponsable y negligente de esta empresa, ocasionado por sus funcionarios inoperantes.

12) En consecuencia, se le solicitará a esta condigna Sala que en decisión de Segunda Instancia, declare responsable civilmente a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por los hechos ocurridos el 14 de Julio de 2010 en

RONALD SOSSA AGAMEZ
ABOGADO
ASESORIAS Y REPRESENTACIONES JUDICIALES
ASUNTOS LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CIVILES
DIR: BARRIO ESPAÑA CRA. 44C No. 30-55 Oficina 101
CEL: 3178088532
E-MAIL: rsossa10@hotmail.com
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – COLOMBIA

el Barrio Nuevo Campestre de Cartagena y se le condene a pagar los daños y perjuicios ocasionados al demandante, de acuerdo con las pretensiones establecidas en la demanda inicial.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto en el transcurso del proceso y por lo plasmado en este escrito de Apelación, les solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena el día 17 de Septiembre de 2019, en todo su contenido.

SEGUNDO: Que contrario a la anterior decisión, se Declare Civilmente Responsable a la empresa de energía ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por los daños ocasionados al señor JOSE GABRIEL RUIZ CASTILLO, en los hechos ocurridos el día 14 de Julio de 2010 en Cartagena.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, debe pagar a mi mandante la suma que se certificó en esta demanda o la que resulte liquidada en este proceso, como valor de indemnización por la Responsabilidad Civil Extracontractual, a la que se encuentra obligado.

TERCERO: Que se Condene a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a pagar al demandante, la suma de (100) Cien Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, como valor de indemnización por los perjuicios morales causados al actor.

CUARTO: Que se condene a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, a pagar los intereses corrientes y moratorios, comprendidos desde el día del accidente, el 14 de Julio de 2010, hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal.

QUINTO: Que se condene a la Empresa demandada a pagar las costas y gastos de este proceso en ambas instancias.

Señores Magistrados, Atentamente,

RONALD SOSSA AGAMEZ
C.C. No.73.180.801 de Cartagena
T.P. No. 161.298 del C. S de la J.